

PROYECTO DE LEY

MODIFICATORIA AL CODIGO ELECTORAL, A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

POR CUANTO EL CONGRESO NACIONAL HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE LEY:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Código Electoral (Texto Ordenado), con el siguiente texto:

“El presente Código norma el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la conformación del Poder Legislativo, elección del Presidente y Vicepresidente de la República, elección para la selección de Prefectos (as) Departamentales, Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as), así como de los Gobiernos Municipales y la realización del Referéndum”.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el segundo Párrafo del Artículo 84 del Código Electoral (Texto Ordenado), con el siguiente texto:

“La convocatoria a elección para la selección de Prefectos (as) Departamentales, Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as), será realizada por el Presidente de la República, con una anticipación de hasta ciento veinte (120) días a la fecha de realización de los comicios”.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 89 del Código Electoral (Texto Ordenado), incorporando los numerales 5 y 6, con el siguiente texto:

“5. A los fines de la elección para la selección de Subprefectos (as) cada provincia del territorio de la República se constituye en circunscripción electoral.

6. A los fines de la elección para la selección de Consejeros (as) Departamentales en todo el territorio nacional, se aplicará lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 1654 de 28 de julio de 1995, de Descentralización Administrativa. En las provincias donde se seleccione un solo Consejero, se efectuará por mayoría simple; en aquéllas donde se seleccione más de uno, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 90, incisos a), b), c), y d) del Código Electoral para la asignación proporcional de escaños en el Consejo Departamental.

Los Prefectos (as) de Departamento designarán como Consejeros (as) Departamentales en cada Departamento a los candidatos que hayan sido seleccionados en la votación según conste en Acta de Cómputo Nacional emitida por la Corte Nacional Electoral.

Los Consejeros (as) Departamentales designados serán posesionados por el Juez de Partido de la jurisdicción que corresponda.”

ARTÍCULO 4.- Para ser Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as), se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 1654 y los señalados en el Artículo 8 de la Ley N° 3015 de 8 de abril de 2005, con la única excepción de la edad mínima para la postulación, que para estos cargos será de veintiún (21) años.

ARTÍCULO 5.- En el marco de lo dispuesto en el presente Capítulo, se incorpora al Código Electoral, (Texto Ordenado) el texto “Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as)” en los siguientes Artículos:

Segundos Párrafos de los Artículos 84 y 85; Artículo 108; Punto 3 del Artículo 112; numeral 2 del Artículo 125; Artículo 131 con relación al Artículo 11 de la Ley N° 3015; Punto 4 del Artículo 180 con relación a

los Artículos 12 y 13 de la Ley N° 3015.

ARTÍCULO 6.- Se modifica el tercer Párrafo del Artículo 25 del Código Electoral, con el siguiente texto:

“La Corte Nacional Electoral podrá suspender, restituir o destituir a los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales por mayoría absoluta de sus miembros, por las causales que se establecen en el presente Código Electoral, previo proceso sustanciado conforme al presente cuerpo legal. También procederá la destitución de sus funciones por la comisión de delitos comunes con sentencia ejecutoriada.”

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 7.- Se complementa el Parágrafo I del Artículo 18 de la Ley N° 1983 de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos complementado por el Artículo 14 de la Ley N° 3015, con el siguiente texto:

“I. Participar en la elección de Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Constituyentes, Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Cantorales y en la elección para la selección de Prefectos (as), Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as).”

ARTÍCULO 8.- Se modifica el Artículo 15 de la Ley N° 3015, con el siguiente texto:

“Los Partidos Políticos podrán proponer candidatos a Prefectos (as) en los nueve (9) Departamentos de la República o solo en alguno o algunos; y candidatos a Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as) en el nivel departamental y provincial. En caso de proponer candidatos a Prefectos (as), Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as), en alguno o algunos Departamentos o Provincias y no alcancen al menos el dos por ciento (2%) de los votos válidos o no logren la mayoría absoluta o relativa, deberán devolver el costo de la papeleta de sufragio.”

CAPÍTULO III
MODIFICACIONES A LA LEY DE AGRUPACIONES
CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 9.- Se modifica el inciso 5 del Artículo 7 de la Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, añadido por el Artículo 16 de la Ley N° 3015, con el siguiente texto:

“5. El nivel departamental, en el cual las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas podrán proponer candidatos a Prefectos (as) Departamentales, Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as), sea solos o en alianza con partidos políticos, otras agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas.”

ARTÍCULO 10.- I. Se modifica el primer Párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 3015, con el siguiente texto:

“A los fines de participar en la elección para la selección de los Prefectos(as), Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as), podrán constituirse agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas a nivel nacional, departamental y provincial.”

II. Se modifica el Artículo 18 de la Ley N° 3015, con el siguiente texto:

“Las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas con personalidad jurídica vigente, obtenida ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales con el fin de participar en las Elecciones Municipales, o para las elecciones para la selección de Prefectos (as) Departamentales, de Consejeros (as) Departamentales y de Subprefectos (as) deben tramitar su personalidad jurídica, presentando libros de registros de simpatizantes en el porcentaje mínimo al equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos a nivel Departamento o Departamentos, Provincia o Provincias en que participarán.”

ARTÍCULO 11.- El alcance del Artículo 19 de la Ley N° 3015 se amplía a la elección para la selección de Prefectos (as) de Departamento, Consejeros (as) Departamentales y Subprefectos (as).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los actuales Consejeros (as) Departamentales en toda la República, independientemente de la fecha de su nombramiento, cesarán en sus funciones el día de la designación de los Consejeros (as) seleccionados por sufragio popular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En caso de que las Salas Plenas de la Corte Nacional Electoral o Cortes Departamentales Electorales quedasen sin quórum mínimo sobre el total de sus miembros, a consecuencia de la renuncia, muerte, cumplimiento de mandato de sus Vocales, o por alguna otra causal legal, se habilita el quórum mínimo con el número de los vocales presentes de los subsistentes.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 12 de la Ley N° 1654 y el numeral 25 del Artículo 12 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, de Municipalidades.

PASE AL PODER EJECUTIVO, PARA FINES CONSTITUCIONALES.

ES DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO NACIONAL, A LOS